



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 2018-2015-0-3002-JR-PE-01**



**PRESENTADO POR
RENZO MANUEL GONZÁLES QUISPE**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2022**

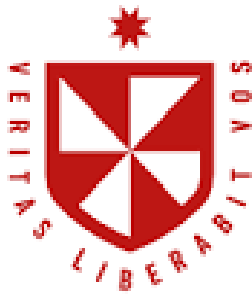


CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 2018-2015-0-3002-JR-PE-01

Materia : ROBO AGRAVADO

**Entidad : SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA SUR**

Bachiller : RENZO MANUEL GONZÁLES QUISPE

Código : 2015142473

LIMA – PERÚ

2022

En el presente informe jurídico se analiza un proceso penal por la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en los artículos 188 y 189, primer párrafo, numeral 4 del Código Penal debido al hecho denunciado por K.D.M.N quien fue víctima del delito en mención por los ciudadanos J.P.B.G y J.D.C.B; tras la investigación preliminar y la instrucción; se obtuvieron elementos de convicción suficientes; para que, se formulara dictamen acusatorio en el presente caso.

Emitido el auto de enjuiciamiento e iniciado el juicio contra J.D.C.B y J.P.B.G.; el primero, se sometió al procedimiento de conclusión anticipada del juicio; emitiéndose así la sentencia de fecha 17 de septiembre del 2018 que lo condena en calidad de coautor por la comisión del delito de Robo Agravado, y le impone 8 años de pena privativa de la libertad y mil soles por concepto de reparación civil; luego, se continuó el juicio contra J.P.B.G. y culminado el mismo; la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur emitió la Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018 mediante la cual lo condena en calidad de coautor por la comisión del delito de Robo Agravado, le impone 9 años de pena privativa de la libertad y mil soles por concepto reparación civil.

Posteriormente, ambos sentenciados interpusieron recurso de nulidad; siendo J.D.C.B. quien cuestiona la falta de control de la legalidad en la calificación jurídico penal en relación a los hechos punibles y J.P.B.G cuestiona la proporcionalidad de la pena sobre la responsabilidad penal.

Lo que conllevó a que finalmente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en cuanto a J.D.C.B. por la petición formulada respecto de la falta de control de legalidad de la calificación jurídica y haber nulidad respecto de la pena impuesta reformando la decisión e imponiéndole 6 años de pena privativa de la libertad; así como, declaró no haber nulidad en cuanto a J.P.B.G manteniendo los nueve años de pena privativa de libertad.

NOMBRE DEL TRABAJO

GONZÁLES QUISPE.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7980 Words

RECUENTO DE CARACTERES

41539 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

32 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

200.9KB

FECHA DE ENTREGA

Mar 2, 2023 9:36 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

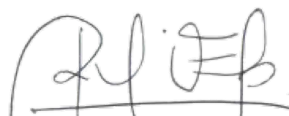
Mar 2, 2023 9:37 AM GMT-5**● 29% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 28% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 21% Base de datos de trabajos entregados
- 8% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

INDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.....	6
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	11
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	22
IV. CONCLUSIONES.....	29
V. BIBLIOGRAFÍA.....	30
VI. JURISPRUDENCIA.....	31
VII. ANEXOS (PIEZAS PROCESALES).....	32

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.

I.I. Hechos denunciados por la agraviada K.D.M.N.

Los hechos que generan el proceso penal se desprenden de la declaración brindada por la víctima K.D.M.N. a nivel policial con fecha 17 de febrero de 2015, los mismos que son recogidos en el atestado policial de fecha 18 de febrero del mismo año; afirmando la siguiente narrativa:

El día 17 de febrero del 2015 a horas 17:30 aproximadamente en circunstancias que la agraviada estaba parada frente a su tienda de venta de cervezas ubicado en el distrito de San Juan de Miraflores, sostuvo haber recibido una llamada de un cliente, es por ello que se encontraba con el teléfono en la mano izquierda, momento en el cual un sujeto desconocido le quiso arrebatar su celular y al poner resistencia, el sujeto de 19 años, mestizo, con corte de cabello militar le propinó un golpe de puño en la boca seguido de un rodillazo en el vientre, que por el dolor soltó el celular y el sujeto quien la golpeó se llevó dicho objeto, dándose a la fuga; es así que a media cuadra lo esperaba un auto de color gris que era manejado por su cómplice, y se fueron del lugar a toda velocidad; es en ese momento que pasaba una patrulla policial, pidió ayuda y empezó a perseguir al vehículo, al cabo de unas 10 a 12 cuadras logró ver el auto gris en el cual huyeron los sujetos que le habían robado el celular, los policías del patrullero hicieron la voz de alto, pero el chofer en vez de detenerse fue a más velocidad, luego de ello, la policía les cerró el pase y al verse atrapados, uno de los policías baja a intervenirlos, la víctima logró reconocer al que le había golpeado y despojado de su celular, encontrado en su poder el celular de la antes mencionada prosiguiendo a llevar a los sujetos a la comisaría.

I.II. Hechos que sostiene el Ministerio Público.

Los hechos que sostiene el ministerio público como objeto de imputación penal se debe recoger de la Formulación de Denuncia Penal la misma que fue emitida el 18 de febrero de 2015 por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo del Distrito Fiscal de Lima Sur; así como del Dictamen Fiscal de fecha 23 de febrero de 2018 formulado por la Fiscalía Superior Penal Permanente de Lima Sur, las cuales coinciden en el siguiente presupuesto fáctico:

El día 17 de febrero de 2015, a las 17:30 horas, la agraviada K.D.M.N. se encontraba parada en el frontis de su establecimiento comercial ubicado en el distrito de San Juan de Miraflores, circunstancias en que contestó una llamada de su teléfono celular, cuando fue interceptada por el procesado J.D.C.B, quien pretendió arrebatarse el referido celular que ella tenía en su mano izquierda, por lo que la víctima opuso resistencia, ante lo cual J.D.C.B le propinó un golpe de puño en la boca y uno rodilla en el vientre, ocasionando que la agraviada, como resultado del dolor, soltara su pertenencia, el cual fue tomado por el procesado J.D.C.B, quien se dirigió corriendo hacia un automóvil, que lo esperaba a media cuadra del lugar de los hechos, el cual era conducido por el procesado J.P.B.G; percatándose la víctima que por el lugar pasaba un patrullero policial, al cual le solicitó apoyo, procediendo a seguir al vehículo en que se fugaban los imputados, ubicándolos en la avenida Pedro Miotta, en el mismo distrito, haciendo caso omiso a las reiteradas órdenes para que se detuvieran, por lo que el patrullero tuvo que cerrar el paso al vehículo, procediendo a intervenir a los que abordaban el mencionado vehículo, encontrando al imputado J.D.C.B en poder del celular de la agraviada.

I.III. Hechos que sostiene el sentenciado J.P.B.G.

Determinar los hechos que sostiene J.P.B.G. va a depender de la manifestación dada a nivel policial el 18 de febrero de 2015; asimismo, es necesario revisar la declaración realizada en la fase de instrucción celebrada el día 07 de septiembre del mismo año; siendo así que ambas

coinciden, lo que permite tener una versión unificada del presupuesto fáctico que afirma.

J.P.B.G. manifestó que el día de los hechos se encontraba a bordo de su vehículo por la avenida Pedro Miotta, iba con dirección a cobrarle a un cliente y como no estaba, se puso a realizar el servicio de taxi; servicio que afirma solía realizar en las tardes y/o en las noches.

El día 17 de febrero de 2015 el señor J.D.C.B. tomó el servicio de taxi por el monto de 10 soles desde la avenida Pedro Miotta hasta Pamplona Alta y unas cuadras más adelante un patrullero lo detiene, pero el semáforo se encontraba en luz verde, siguiendo la marcha con el vehículo, cruzando la avenida y estacionándose en la tienda metro; frente a ello, afirma que el patrullero lo cerró; luego, bajó un efectivo policial y la agraviada indica que el sujeto que se había subido a su vehículo era quien le había arrebatado el celular, lo que generó que los lleven a la comisaría para esclarecer los hechos.

Manifestó también que el vehículo era de él, era herencia de su abuelo y que, al momento de los hechos, trabajaba para una empresa de su padre que recién iniciaba, tenía la labor de realizar la cobranza de los clientes; no estuvo en planilla, pero recibía un sueldo y ayudaba en las actividades de la empresa.

I.IV. Hechos que sostiene J.D.C.B.

Los hechos que sostiene J.D.C.B. se recogen de la manifestación que brindó en sede policial el 17 de febrero de 2015; sin embargo, de manera posterior al someterse al procedimiento de conformidad de la acusación rindió una declaración que variaba en su totalidad de la versión primigenia; por tanto, es necesario tener en cuenta ambas deposiciones.

- HECHOS QUE SOSTUVO EN LA MANIFESTACIÓN POLICIAL DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2015.

J.D.C.B. manifiesta que se encontraba caminando por una avenida del distrito de San Juan de Miraflores cuando observó a la agraviada hablando por su teléfono celular y como estaba de espaldas se acercó y al coger el celular forcejearon porque la agraviada no soltaba el celular, como usó la fuerza logró arrancharle el celular de la mano; al seguirlo la agraviada; decidió abordar un vehículo que pasaba por el lugar, lo detuvo y solicitó un servicio de taxi a Pamplona Alta, abordando el vehículo, el mismo que minutos después por la avenida Pedro Miotta y al dar la vuelta por la avenida Vargas Machuca observo que lo seguía una patrulla que vino de manera violenta, anunciando que se detuviera el vehículo, lo que motivó que no se prosiga con la ruta, llevándose así a cabo la intervención policial en la cual hallaron en el poder de J.D.C.B. el celular sustraído, trasladando a ambos a la comisaría.

También, en esta declaración sostiene que la idea de robar el celular fue de él y que J.P.B.G. no sabía nada y que al momento de la intervención se quedó sorprendido.

- HECHOS QUE SOSTUVO EN LA MANIFESTACIÓN REALIZADA EN LA SEGUNDA SESIÓN DE JUICIO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018 CON LA FINALIDAD DE SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO.

El día 17 de febrero de 2015 J.D.C.B. se encontró de manera imprevista; esto es, de casualidad con J.P.B.G. quien es su vecino, pues vive a 3 cuadras de su casa; en ese momento se concertó con él para efectuar un robo donde la labor de J.P.B.G. era esperarlo en su vehículo, es en ese momento donde J.D.C.B. sustrajo el celular de la mano de la agraviada cuando ella se encontraba conversando a través del objeto en mención, logrando quitárselo, posteriormente corre hacia el vehículo de su coprocesado quien lo esperaba para poder huir juntos del lugar.

Luego de ello, la policía lo interviene y le hallan el teléfono celular de la agraviada.

I.V. Hechos establecidos a nivel judicial.

Establecer cuál es el hecho que finalmente reconoce el Poder Judicial implica revisar la decisión final; esto es, la decisión asumida en última instancia, la que termina por establecer a través de la verdad legal cuales fueron los hechos materia de procesamiento y eventual condena; pues ello, se recoge del Recurso de Nulidad N.º 135-2019 Lima Sur emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 01 de julio de 2019, manifestando lo siguiente:

El 17 de febrero de 2015, aproximadamente a las 17:30 horas, cuando la agraviada estaba parada en el frontis de su establecimiento comercial, contestó una llamada, momento en que hizo su aparición el acusado J.D.C.B., quien sujetó el teléfono celular y, ante la resistencia de la víctima, le propinó un golpe de puño en la boca y otro con la rodilla en el vientre, propiciando que suelte su teléfono, el cual fue recogido por el atacante quien se dirigió a un automóvil que lo esperaba a media cuadra, el cual era conducido por J.P.B.G.

La víctima se percató de la presencia de un patrullero, el que siguió al vehículo; sin embargo, este omitió las órdenes para que se detuviera, logrando interceptarlo a la cuadra cuatro de la avenida Pedro Miotta del mismo distrito; encontrándose en poder de J.D.C.B. el teléfono que pertenecía a la agraviada.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

De la revisión de los hechos y el expediente en íntegro; sostengo e identifico 3 problemáticas principales:

- A. ¿Es posible condenar sin desarrollar la aplicación del principio de imputación recíproca para la determinación de la coautoría?
- B. ¿Existe correcto análisis probatorio para determinar grado de certeza en la coautoría de J.P.B.G.?
- C. ¿Los jueces de primera y segunda instancia realizaron análisis de proporcionalidad para la determinación de la pena a imponer?

Estas problemáticas las desarrollaré a continuación de manera dogmática – jurisprudencial para verificar la exigencia de cada uno de los temas propuestos para posteriormente en el capítulo III poder establecer en el caso en concreto la identificación de los problemas alegados.

II.I. La aplicación del principio de imputación recíproca para determinar la coautoría.

Para desarrollar la aplicación del principio de imputación recíproca es necesario recordar preliminarmente en que consiste los títulos de imputación en el derecho penal.

Es claro que, la comisión de un delito se puede realizar de manera individual o colectiva; eso conllevaría a que hay la posibilidad de que en un mismo hecho participen una o más personas; de ahí parte lo que hoy en día se ha denominado como títulos de imputación para verificar el grado de responsabilidad penal de los sujetos intervinientes.

Cabe señalar que la redacción de los delitos regulados en el Código Penal, se hace referencia a los agentes que suelen actuar individualmente; empero, surgen casos en el cual intervienen dos o más personas, es ahí el eje central del tema.

El Código Penal en el Título II, Capítulo IV regula la autoría y la participación, en específico el artículo 23 al artículo 27.

Asimismo, la doctrina y la jurisprudencia ha podido determinar que existen dos formas de intervención, denominadas: autoría y participación.

Un ejemplo de ello es cuando la Corte Suprema en la Casación N.º 397-2011 Lambayeque de fecha 15 de julio de 2013 respecto al título de imputación sostuvo lo siguiente:

“La descripción de un hecho típico está pensada originalmente en la comisión unitaria de ese suceso, es decir, se construye en torno a la realización individual del hecho delictivo. No obstante, la realidad demuestra que un delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a un colectivo de intervinientes. Nuestro Código Penal distingue **dos formas de intervención: la autoría y la participación**. En torno a la **primera cabe la figura de la autoría directa, mediata, la coautoría y la inducción**. En torno a la **segunda solo caben la complicidad primaria y la complicidad secundaria**”¹

Como se ha mencionado, la Corte Suprema hace referencia al título de imputación en sus dos formas: la autoría y la participación; la primera reconoce figuras como la autoría directa, mediata, la coautoría y la inducción; en cuanto al segundo, reconoce las modalidades de complicidad primaria y secundaria.

En esta ocasión, el tema en desarrollo se basará en extremo de la coautoría y el principio de imputación recíproca; el mismo que para ser entendido es necesario comprender las exigencias de esta institución para luego analizar el principio que invocamos.

A. La coautoría.

¹ Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Casación N.º 367-2011 Lima de fecha 15 de julio de 2013, fundamento III.1.

El profesor **VILLAVICENCIO TERREROS** sostiene que la coautoría es una forma de autoría, esto con la particularidad de que el dominio del hecho es común a varias personas². En tal sentido, podemos decir que los coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, es decir, tienen el dominio funcional del hecho.

Tal como afirma **WELZEL**, solamente aquel que, mediante una conducción consciente del fin de acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo³.

En cuanto al párrafo precedente la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 1374-2003 Lima de fecha 1 de septiembre del 2003 ha indicado:

“que conforme a los hechos establecidos en el proceso, se advierte que tanto el encausado VM y el coencausado LP, han intervenido conjuntamente desempeñando cada uno un rol para perpetrar el delito, lo que determina que la condición de éstos, es la prevista en el artículo veintitrés del Código Penal, en virtud al principio de reparto funcional de roles, por el cual las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención y no en calidad de cómplice”⁴

Según la doctrina penal, para la coautoría se requiere de dos requisitos especiales: a) la decisión común y b) realización en común, desarrollándose de la siguiente manera:

La decisión común como requisito de coautoría, es el concierto de voluntades que permite que el ser humano en el proceso de ejecución

² VILLAVICENCIO, FELIPE. Derecho Penal Parte General, Primera Edición, Editora Jurídica Grijley, Lima 2006, pág. 481.

³ WELZEL, HANS. Derecho Penal Alemán, trad. de la Sexta Edición, Depalma, Buenos Aires 1976, pág. 145.

⁴ Corte Suprema de Justicia de la República, Recurso de Nulidad N.º 1374-2003 Lima de fecha 01 de septiembre de 2003.

realice un reparto de funciones, el dominio conjunto del hecho es una inferencia del acuerdo mutuo, para la distinción entre autor y cómplice se fundamenta en la división de tareas acordadas, estas deben realizarse sin subordinación alguna, en efecto, si existe coautoría la subordinación es nula.

Cabe señalar que el mutuo acuerdo transforma a las aportaciones de las partes en un plan global que origina el principio de imputación recíproca, lo cual será el tema que se verá en el desarrollo del presente.

La realización en común como requisito de coautoría es donde el sujeto tiene que realizar un aporte objetivo al hecho, este aporte objetivo se encuentra en una interdependencia funcional al principio de división del trabajo⁵.

La jurisprudencia peruana a través de nuestra Suprema Corte en el Recurso de Nulidad N.º 170-2010 Amazonas de fecha 19 de julio de 2010 mencionó las tres características fundamentales de la coautoría, lo cual se verifica en el fundamento destacado sexto:

“Debido a lo cual no cabe más que concluir que los protagonistas respondieron a roles específicos expresados en la realización de un plan común correspondiéndoles a todos el dominio funcional de los hechos; que, siendo así, todos deben responder a título de coautores, pues en su comportamiento medió **(i) una decisión común** orientada al logro exitoso del resultado, **(ii) un aporte esencial realizado por cada agente**, así como **(iii) tomaron parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer**, por lo que lo sucedido en su perpetración, respecto de la conducta de uno de los coautores, le es imputable a todos.”⁶

Es así como tanto la doctrina como la jurisprudencia han resaltado evidentemente las características fundamentales de la coautoría, siendo

⁵ VILLAVICENCIO, FELIPE. Derecho Penal Parte General, Primera Edición, Sexta Reimpresión, Editora Jurídica Grijley, Lima 2017 pág. 485.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N.º 170-2010, Amazonas de fecha 19 de julio de 2010, fundamento jurídico sexto.

por la doctrina dos: la decisión y la realización común mientras que la jurisprudencia señala tres: decisión común, aporte esencial y ser parte en la fase de ejecución.

B. El Principio De Imputación Recíproca.

El principio de imputación recíproca tiene su base en que todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad, contrastándose un “mutuo acuerdo” que convierte en partes de un plan global unitario, las distintas contribuciones.⁷

En esa misma línea, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 2515-2016 Junín, reafirma lo señalado la Casación N.º 55-2009 La Libertad, que sostiene por Principio de Imputación Recíproca lo siguiente:

11. Es así que, **el título de participación de coautoría, desde su aspecto objetivo exige que exista co-dominio del hecho y desde el aspecto subjetivo, hay una decisión conjunta que no permita descomponer el cuadro fáctico,** a fin de realizar atribuciones delictivas autónomas y separadas de cada agente que participó en el delito. Rige, en lo particular, el **PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN RECÍPROCA “todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás”**. Solo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad, contrastándose un “mutuo acuerdo”, que convierte en partes de un plan global unitario, las distintas contribuciones⁸

Asimismo, este concepto se evidencia otra vez reiterado en el Recurso de Nulidad N.º 1446-2019 Lima en donde señala:

“Solo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad, contrastándose un “mutuo acuerdo”, que convierte

⁷ MIR PUIG, SANTIAGO. Derecho Penal. Parte General, Novena Edición, Editorial BdeF, Buenos Aires 2011, pág. 401.

⁸ Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N.º 2515-2016 Junín, de fecha 19 de agosto del 2019, fundamento jurídico 11.

en partes de un plan global unitario, las distintas contribuciones. **De las declaraciones de los acusados se aprecia que, la decisión de cometer el ilícito penal fue de mutuo acuerdo.**⁹

Como se ha verificado en el desarrollo del presente, la coautoría se da en el caso cuando dos personas o más tienen el dominio del hecho, además se caracteriza por la decisión y la ejecución en común, evidenciándose de esta manera el principio de imputación recíproca, en donde es necesario que las acciones de los coautores son extendidas a todos.

Sin embargo, para que puedan determinar tal cualidad, es importante que se contraste un mutuo acuerdo y con ello el plan único global que les permita ejecutar el acto delictivo.

II.II. El correcto análisis probatorio para determinar en grado de certeza la coautoría en el caso de J.P.B.G.

Es necesario precisar que para realizar un correcto análisis probatorio resulta importante enervar la presunción de inocencia.

Este principio cuenta con tres manifestaciones¹⁰; principio informador del proceso penal; regla de tratamiento del imputado y como regla de ámbito de prueba.

En este sentido, como regla en el ámbito de la prueba, tenemos pues que consta de tres requisitos: Existencia de Actividad Probatoria, Prueba de cargo suministrada por la acusación, Prueba obtenida y actuada con las garantías procesales.¹¹

La debida operación probatoria exige en su contenido lo siguiente:¹²

⁹ Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N.º 1446-2019 Lima, de fecha 27 de enero del 2020, fundamento jurídico 11.

¹⁰ SAN MARTIN CASTRO, CÉSAR. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP, CENALES, Lima 2015, pág. 116.

¹¹ SAN MARTIN CASTRO, CÉSAR. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP, CENALES, Lima 2015, pág. 116.

¹² SAN MARTIN CASTRO, CÉSAR. Derecho Procesal Penal, Volumen II, 2º edición, GRIJLEY, Lima, 2003, págs. 895 y 896.

El principio de verdad Procesal se refiere a que la función probatoria tiene por objeto que el juez llegue a conocer la verdad de la imputación criminal dirigida contra el acusado.¹³

El principio de Libre Valoración implica un juicio racional y lógico de los jueces en el que se tiene que comprobar si la prueba de cargo quebró o no la presunción de inocencia¹⁴, posee dos características,

- a. La libertad probatoria del juez para comprobar la imputación criminal.¹⁵
- b. La conclusión de la operación probatoria debe ser consecuencia del “fruto racional de las pruebas”; la libertad de apreciación del juez tiene un límite infranqueable en el respeto a las “normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano”.¹⁶

En el presente contexto, la Corte Suprema a través del Recurso de Nulidad N.º 515-2016 Lima sostiene como Presunción de Inocencia:

“Aunado a la verificación de la concurrencia del delito adicional y necesariamente debe probarse la responsabilidad penal del imputado, **ello implica acreditar la existencia del hecho delictivo y la vinculación del imputado utilizando para ello pruebas suficientes que logren superar la garantía constitucional de presunción de inocencia.** (...) si contra ella obra prueba insuficiente o incompleta no es procedente condenarla sino absolverla (...)”¹⁷

El principio de la solución de la incertidumbre consiste en la exigencia que la culpabilidad del acusado solamente pueda ser considerada probada si, además de existir prueba de cargo practicada con todas las garantías, su

¹³ SAN MARTIN CASTRO, CÉSAR. Derecho Procesal Penal, Volumen II, 2º edición, GRIJLEY, Lima, 2003, pág. 895.

¹⁴ SAN MARTIN CASTRO, CÉSAR. Derecho Procesal Penal, Volumen II, 2º edición, GRIJLEY, Lima, 2003, págs. 899,900.

¹⁵ SANCHEZ VELARDE, PABLO, Manual de Derecho Procesal Penal, IDEMSA, Lima 2004, págs. 713 a 715.

¹⁶ SANCHEZ VELARDE, PABLO, Manual de Derecho Procesal Penal, IDEMSA, Lima 2004, págs.713 a 715.

¹⁷ Corte Suprema de la República, Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N.º 515-2016 de fecha 11 de enero de 2017, fundamento jurídico 4.1.

valoración permita alcanzar certeza de la realización del delito y la responsabilidad penal del acusado.^{18 19}

A. La Prueba indiciaria

La prueba indiciaria se encuentra regulada en el Libro II, Sección II, Título I, artículo 158, como regla de valoración.

Asimismo, la prueba por indicios cuenta con una estructura que se divide en tres elementos, los cuales son hecho indiciario; inferencia lógica (viene a ser el nexo entre ambos hechos) y hecho indicado.

El hecho indiciario es un indicador de la producción de hechos que revisten de un alcance delictivo, dado que constituye una plataforma inicial para la investigación criminal, en tal sentido, el indicio puede tratarse de todo dato fáctico que contenga la capacidad de expresar información sobre otro hecho penalmente relevante.

La inferencia lógica es el análisis que se realiza de un hecho conocido a partir del cual se infiere la existencia o inexistencia de otro hecho inicialmente desconocido, de tal manera que la inferencia es la conexión racional entre el hecho indiciario y el hecho indicado.

El hecho indicado es aquel hecho desconocido que se pretende probar, ya que es la base fáctica que ayudará a acreditar los distintos elementos del tipo.

En la ejecutoria de fecha 21 de febrero del 2017, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, Considerando 10, ha establecido que para la

¹⁸ SAN MARTIN CASTRO, CÉSAR. Derecho Procesal Penal, Volumen II, 2º edición, GRIJLEY, Lima, 2003, pág. 906.

¹⁹ SANCHEZ VELARDE, PABLO, Manual de Derecho Procesal Penal, IDEMSA, Lima 2004, págs.720 a 722.

utilización de prueba indiciaria en el proceso penal se debe cumplir con determinados requisitos²⁰, dentro de los cuales se encuentran: Que los hechos base estén debidamente probados, **que los indicios sean graves**, que los indicios sean plurales, que los indicios sean convergentes entre sí, que la regla de inferencia responda cabalmente a la ciencia, lógica o experiencia y que no existan contraindicios convergentes.

Los indicios graves son los que la doctrina denomina **indicios de alta intensidad probatoria o inequívocos**. En este sentido, el profesor español Carlos **CLIMENT DURAN** –quien es el referente de las Salas Supremas en cuanto a prueba indiciaria– explica que los indicios de alta intensidad probatoria son aquellos que por sí mismos, o en unión de otro indicio único u otros pocos, son capaces de probar un determinado hecho.²¹

II.III. La aplicación del principio de proporcionalidad de la pena a partir de su reconocimiento normativo (constitucional y legal) para la imposición de una pena privativa de la libertad suspendida.

La garantía procesal constitucional de la racionalidad y humanidad de la pena funciona como un rechazo por cruel a toda sanción penal que resulte brutal en sus consecuencias para el sujeto.

La debida operación y garantía de este principio se dará en base a los criterios del test de proporcionalidad y principio de resocialización, los cuales se encuentran desarrollados por la Corte Suprema en la Casación N.º 508 – 2019 Cañete.²²

²⁰ Corte Suprema de la República, Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N.º 152-2015 Junín de fecha 21 de febrero de 2017, fundamento jurídico 10.

²¹ CLIMENT DURAN, CARLOS. La Prueba Penal, 2ª Edición, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia 2005, pág. 947.

²² Corte Suprema de la República, Sala Penal Permanente, Casación N.º 508 – 2019 Cañete, sentencia de fecha 29 de marzo de 2021.

El principio de la proporcionalidad de la pena ha sido reconocido como tal por unánime jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así lo ha hecho en la STC del 21 de julio del 2005, expedida en proceso de inconstitucionalidad por el “Caso Ley N.º 28568”, Fundamento Jurídico 41²³; en la STC del 09 de agosto del 2006, expedida en proceso de inconstitucionalidad por el “Caso de los Decretos Legislativos 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927”, Fundamento Jurídico 60 a 62²⁴; y en la STC del 11 de noviembre del 2011, expedida en proceso de inconstitucionalidad por el “Caso Ley N.º 28704”, Fundamento Jurídico 35²⁵; en el “Caso Decreto Ley N.º 25418”, Fundamento Jurídico 197, el Pleno del Tribunal Constitucional estableció que el derecho a la proporcionalidad de la pena implica **la pena aplicable ante la comisión de un delito debe responder a una justa y adecuada proporción con la gravedad del hecho.**

Señala también el máximo intérprete de la Constitución, Fundamento Jurídico 196, que el respeto al principio de proporcionalidad de la pena tiene distintos momentos; dentro de los cuales destaca, el momento legislativo (la determinación abstracta por parte del Legislador) y **el momento judicial (la determinación concreta por parte del Juez).**

A su vez, el principio de proporcionalidad de la pena ha sido reconocido por la legislación ordinaria a través de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Penal; reconociendo así, que para establecer una dosis de pena es necesario hacer una sumatoria entre la gravedad del hecho y el grado de culpabilidad; pues no se puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

²³ PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, proceso de inconstitucionalidad, Exp. N.º 0019-2005-PI/TC.

²⁴ PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, proceso de inconstitucionalidad, Exp. N.º 003-2005-PI/TC.

²⁵ PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, proceso de inconstitucionalidad, Exp. N.º 0012-2010-PI/TC.

El autor español Antonio **GARCIA PABLOS DE MOLINA** afirma que el principio de proporcionalidad rechaza el establecimiento de marcos legales y determinaciones judiciales de pena que carezcan de “relación valorativa” con el hecho cometido, apreciado en su “significado global”.²⁶

La gravedad del hecho se determina considerando dos funciones de la pena: la retribución y la prevención general.²⁷

Finalmente, la escala tríadica es un modelo de tres intensidades; estos rangos pueden designarse con las expresiones “leve”, “medio” y “grave”; el fundamento de esta regla radica en el hecho de que se pueden establecer niveles de afectación al derecho o grados de satisfacción que se pueden obtener con la medida adoptada.

El argumento precedente se ampara en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional; pronunciándose en su fundamento 31°:

“(…) resulta relevante contrastar los grados o intensidades de afectación en el ámbito del derecho a la ejecución con los grados o niveles de satisfacción que se logra en los bienes u objetivos constitucionales que persigue la intervención por parte de la ley y aplicación en el caso en concreto. Este colegiado ha incorporado una **escala tríadica** para asignar dichos valores. En tal sentido hemos establecido que **“la valoración de las intensidades” puede ser catalogada como. Grave, medio o leve, escala que es equivalente a la de: elevado medio o debí. Por esta razón, la escala puede también ser aplicada para valorar los grados de realización** (grados de satisfacción) del fin constitucional de la restricción”.²⁸

Sin la valoración relevante de este análisis como ya lo ha anunciado nuestro tribunal no podrá ser posible realizar un test de proporcionalidad eficaz dado que este método de la escala tríadica trabaja en relación y de

²⁶GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, ANTONIO. Derecho Penal Introducción, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2000, pág. 238.

²⁷ Ibidem, págs. 400 a 402.

²⁸ PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente. N.º 0579-2008-PA/TC, Sentencia de fecha 5 de junio de 2008, Fundamento 31.

cara al test de proporcionalidad. Por ello resulta fundamental realizar un análisis en conjunto de estos métodos jurídicos, si de imposición de pena se trata.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.

Habiendo establecido la exigencia de las instituciones jurídicas que invoca se presentan como problemáticas no respetadas en las resoluciones emitidas; a continuación, las identificaré en función a los sentenciados J.D.C.B. y J.P.B.G.

A. En cuanto a la primera problemática: ¿Es posible condenar sin desarrollar la aplicación del principio de imputación de recíproca para la determinación de la coautoría?

Sostengo que la condena en primera instancia cómo en segunda instancia en contra de J.D.C.B. y J.P.B.G. no trabaja de manera correcta la exigencia de imputación recíproca para determinar coautoría; toda vez que en los argumentos que desarrolla tanto la Sala Penal Superior como la Corte Suprema de la República, no construye a nivel fáctico el principio antes mencionado.

Así en el caso de J.D.C.B. en la sentencia de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2018 sostiene en cuanto al establecimiento de la imputación por coautoría lo siguiente:

III.- Del Reconocimiento Del Acusado

Iniciado el juzgamiento en la fecha y hora señalada con la presencia del acusado J.D.C.B., de conformidad con el artículo 243° del Código de Procedimientos Penales, se le concedió el uso de la palabra al Representante del Ministerio Público a fin de que exponga sucintamente los términos de su acusación, ratificándose en la pena y reparación civil formulada de la acusación escrita; puesto a conocimiento los argos formulados, se preguntó al mencionado acusado si reconocía su responsabilidad penal y civil en los hechos materia de acusación, después que el tribunal le hiciera conocer de los alcances de la conclusión anticipada del juicio

oral, previsto en el artículo quinto de la ley 2812 así como los beneficios en caso de acogerse a la misma, siendo el caso que en forma consciente, libre, voluntaria y previa consulta con su abogado defensor, el acusado aceptó los cargos formulados en su contra, admitiendo su responsabilidad en el delito imputado y su compromiso con el pago de la reparación civil que corresponda; por su parte la defensa técnica del acusado expresó su conformidad con la aceptación de su patrocinado, solicitando que se imponga a su defendido una pena por debajo de lo solicitado por el Ministerio Público, y una reparación civil acorde con su situación económica.

No realizando ningún análisis en cuanto la imputación por coautoría dando por establecida el hecho y los títulos de imputación sin análisis alguno; es más **del íntegro de la sentencia no se evidencia mayor análisis dogmático que permita establecer condena como coautor de este.**

En el caso de J.P.B.G. en la sentencia primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2018 de inmediato empieza con el análisis probatorio y no desarrolla el título de imputación para determinar su rol como sujeto activo del delito; es más en el fundamento décimo primero si verifica la existencia de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad tras haber desarrollado el aspecto probatorio sin incidir en el análisis a título de imputación.

Asimismo, la sentencia de segunda instancia en cuanto a J.D.C.B: y J.P.B.G. contenida en el Recurso de Nulidad N.º 135 – 2019 Lima Sur de fecha 01 de julio de 2018 sostiene lo siguiente:

17.2. Lo antes señalado se compensa con las circunstancias del hecho. Si bien el acusado no fue quien despojó y lesionó a la víctima, actuó el condominio funcional y el arrebato del teléfono con empleo de violencia es un acto que no ha sido rebatido en juzgamiento, de tal manera que **se considere un exceso de parte de quien tuvo la función exclusiva de arrebatar el bien.** Además, resalta el hecho que el acusado haya omitido las órdenes para detener el vehículo que conducía, y en el que huía con J.D.C.B.

Es más, la Corte Suprema de manera errada, más allá de realizar un pronunciamiento por encima de lo peticionado en el recurso impugnatorio intenta trabajar y suplir el desarrollo sobre el codominio funcional; sin embargo, no deja claro porque sostiene que se trataría de un exceso de parte de quien tuvo la función exclusiva de arrebatarse el bien.

B. En cuanto a la segunda problemática: ¿Existe correcto análisis probatorio para determinar grado de certeza en la coautoría de J.P.B.G.?

No existe un correcto análisis probatorio en cuanto no se construye, tema de prueba, objeto de prueba, valoración individual y global que lleve a razonar y alcanzar grado intelectual de certeza para la imputación sostenida por fiscalía.

En cuanto a J.D.C.B. en la sentencia de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2018 no existe ningún elemento probatorio analizado en primera instancia verificándose ausencia de corroboración de lo manifestado; entiende y da por establecido lo que manifiesta; sin elemento de corroboración alguna.

En cuanto a J.P.B.G. existe incongruencia en cuanto al análisis probatorio individual y posteriormente global pues; un ejemplo de ello es que la Sala Superior llega a la conclusión de que la agraviada de iniciales K.D.M.N. “reiteradamente ha reconocido al intervenido” cuando sólo reconoce a J.D.C.B. ello se corrobora del fundamento f y cuarto de la referida resolución judicial.

F. A folios 23, obra el ata de reconocimiento físico de persona realizado por la agraviada K.D.M.N. (...) donde refirió que solo pudo ver la cara de uno de los dos sujetos que participaron del robo en su agravio, por cuanto llegó a forcejear con éste e indicó que al sujeto que conducía el vehículo no llegó a verlo. Reconoce plenamente a J.D.C.B. como la persona que la golpeó y la despojó de su celular (...)

CUARTO: Es así que, al prestar su manifestación policial, que corre a folios doce a catorce, la agraviada K.D.M.N., en presencia del representante del Ministerio Público, (...) **refiriendo reiteradamente reconocer al intervenido, quien durante las investigaciones fue identificado como J.P.B.G., como uno de los autores del robo agravado perpetrado en su contra**, sosteniendo que éste fue quien esperaba en su vehículo (...) reconoce plenamente al acusado J.P.B.G., como uno de los autores del robo agravado (...).

Asimismo, en el análisis de la declaración del efectivo policial más allá de no recordar su participación en la intervención precisó que encontró el teléfono en la mano del coacusado J.D.C.B. siendo este un elemento que no sirve para establecer co – autoría por imputación recíproca contra J.P.B.G.

SEXTO: Asimismo, se tiene la concurrencia en la quinta sesión de juicio oral de fecha dos de octubre del presente año del efectivo policial G.N.O.P., quien si bien señaló no recordar su participación en la intervención policial del presente proceso penal (...) precisando que cuando intervinieron al vehículo encontró en la mano del sentenciado J.D.C.B. el teléfono celular que le fuera sustraído a la agraviada.

Finalmente, establece grado de certeza en la participación, coautoría por imputación recíproca en el caso de J.P.B.G. sobre la premisa de que son vecinos con su coacusado; estableciendo que por el mero acto de vivir con proximidad se puede establecer y corroborar que hubo concertación previa para la ejecución del delito; y, descarta que manifestación de J.D.C.B. responda a criterios de beneficio pues jamás lo benefició cuando en el cálculo de la pena se le impone una por debajo del mínimo legal.

SÉPTIMO: Además se tiene en autos la manifestación policial del sentenciado J.D.C.B. (...) donde refirió haber sido el autor del despojo del celular de la agraviada y que el acusado no habría tenido conocimiento ni participación del ilícito; puesto que negó conocerlo. Sin embargo, en la segunda sesión de juicio oral de fecha diecisiete de setiembre del presente año, al prestar su declaración instructiva, señaló conocer al acusado J.P.B.G. quien sería su vecino, precisando haber

concertado con el acusado el despojo del celular de la agraviada, siendo su participación esperarlo con su vehículo para darse a la fuga, versión que resulta creíble puesto que, si bien a nivel policial el sentenciado habría referido que el acusado no tuvo participación alguna del ilícito instruido (...), se tiene que efectivamente ambos coimputados serían vecinos y conocidos conforme lo refirió el sentenciado (...).

10.3 (...) debe tenerse en cuenta que el hecho de que el referido sentenciado haya manifestado haber participado en el hecho delictivo conjuntamente con el sentenciado, en nada lo benefició al momento de determinar la pena a imponer al mismo (...)

En cuanto a la sentencia de segunda instancia contenida en el Recurso de Nulidad N.º 135 – 2019 Lima Sur de fecha 01 de julio de 2018 no realiza mayor análisis probatorio en atención que en el recurso escrito no fue objeto de pedido; sin embargo, tampoco fue objeto de pedido la reducción de pena de J.D.C.B. y aun así fue analizado por responder a criterios constitucionales; esto es, en el caso en concreto de proporcionalidad.

C. En cuanto a la tercera problemática: ¿Los jueces de primera y segunda instancia realizaron análisis de proporcionalidad para la determinación de la pena a imponer?

EL problema que se presenta en este caso y en muchos casos de la realidad nacional; es que al momento de imponer condena; se trabaja sobre el análisis del delito que pretende sancionar, olvidándonos de que la pena responde criterios constitucionales y una interpretación global para poder cumplir con su finalidad.

De esta manera sostengo que los jueces de primera y segunda instancia no realizaron un correcto análisis del test de proporcionalidad, pues cómo lo he desarrollado en líneas precedentes; en el ordenamiento jurídico existen casos donde el bien jurídico protegido resulta ser mayor que el de patrimonio; por ejemplo, el de indemnidad sexual y la jurisprudencia ha establecido sobre criterios constitucionales reducirla hasta por un debajo del mínimo a una sanción de 5 años de pena privativa de la libertad efectiva; es más, concurriendo responsabilidad penal restringida; en esa

línea, no se logra entender cómo en la aplicación de un bien jurídico de menos jerarquía como el patrimonio concluye en penas mucho más elevadas.

Como vemos en la sentencia de primera instancia de J.D.C.B. fecha 17 de septiembre de 2018

(...) Estando a las circunstancias de atenuación y condiciones personales del agente, no amerita la imposición de la pena abstracta, por ser extremadamente severo; además considerando la realidad penitenciaria del país, el internamiento por un periodo prolongado degeneraría la personalidad del acusado, haciéndolo más tendiente a la comisión de ilícitos.

En tal sentido en el presente caso, corresponde la rebaja de la pena hasta límites inferiores al mínimo legal. (...)

El análisis de primera instancia que se realiza para J.P.B.G. en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018, reconoce que además de la responsabilidad penal restringida, no ha existido peligrosidad de la acción, reconoce la prohibición de restricción a la libertad prolongado por no satisfacer los cánones desarrollados; sin embargo, al momento de imponer la pena concreta, impone una de 9 años, lo que evidentemente en un análisis global del ordenamiento jurídico resulta ilógico al momento de observar las sanciones penales, castigando al robo agravado con una pena superior a la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato.

F. Si bien es cierto, para la determinación de la pena el juzgador debe respetar los límites del marco legal, como lo establece el acotado Acuerdo Plenario, estos no son infranqueables, pues en casos como el que nos ocupa en los que no ha existido peligrosidad en la acción, considerable afectación al patrimonio de la víctima, no amerita la imposición de la pena abstracta por ser extremadamente severa e innecesaria en el presente caso, de igual manera, debe tenerse en cuenta la realidad penitenciaria del país y el internamiento por un periodo prolongado

La Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N.º 135 –

2019 Lima Sur de fecha 01 de julio de 2018, se verifica el reconocimiento de los parámetros; es más realizando un análisis más allá de lo peticionado en el recurso impugnatorio al reducir la pena de J.D.C.B. y en cuanto al análisis de J.P.B.G. pese a peticionarse sostiene que se habría impuesto de manera correcta.

Decimoquinto. Identificada la pena concreta parcial, corresponde aplicar los criterios de bonificación procesal (hasta un séptimo). En el presente caso, no se evidencia interferencia del acusado o su defensa en el proceso, lo que permite beneficiario con el máximo de reducción legal posible, hecho que implica reformar la pena impuesta en primera instancia.

Décimo séptimo. Siguiendo las pautas de determinación de la pena descritas y realizando un proceso de determinación de la pena que observe los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad, corresponde señalar lo siguiente:

Decimoctavo. Por lo desarrollado, la pena impuesta observa los principios fundamentales de la determinación de la pena: culpabilidad, reflejada en la disminución de la pena por responsabilidad restringida; proporcionalidad, reconociéndose la gravedad del delito contra el patrimonio y las circunstancias de su ejecución; y, legalidad, al haberse impuesto una reducción por debajo del mínimo debido a la concurrencia de causales de disminución, reguladas en la parte general del Código Penal.

Como se ha verificado existe un reconocimiento de los parámetros, pero en el análisis concreto; esto es, en el resultado del razonamiento no se han respetado los términos que se invocan, pues sostengo que las penas en cuanto a su finalidad y análisis global del ordenamiento jurídico no responde con un nivel de reproche equilibrado.

IV. CONCLUSIONES.

- Tras lo desarrollado, se puede concluir de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia que para poder establecer la comisión del delito de Robo Agravado resulta indispensable hacer una construcción sobre los títulos de imputación.
- En el presente caso no hubo una construcción adecuada sobre la coautoría en específico sobre el principio de imputación recíproca.
- La prueba en materia penal tiene especial relevancia para la imposición de una condena, pues deberá revestir de eficacia probatoria para alcanzar el nivel de estándar requerido para sancionar la comisión de un delito y enervar la presunción de inocencia.
- No es posible condenar sin haber establecido elementos de corroboración de la confesión por sometimiento al procedimiento de conclusión anticipada del juicio.
- No es posible condenar sin haber dado por probado el título de imputación coautoría (principio de imputación recíproca) en grado de certeza
- La pena que se impone al ciudadano que comete un delito responde a criterios de proporcionalidad y a una interpretación global sobre la gravedad de las conductas reprochables.

V. BIBLIOGRAFÍA.

- ALEXY, Robert, (2008). El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional, Quito, Ecuador: Editorial Miguel Carbonell.
- ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy, (2019). Derecho penal parte especial, los delitos contra el patrimonio, Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- CLIMENT DURAN, Carlos, (2005). La Prueba Penal, Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, (2000). Derecho Penal Introducción, Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- MIR PUIG, Santiago, (2011). Derecho Penal. Parte General, Buenos Aires, Argentina: Editorial BdeF.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, (2017). Delitos contra el patrimonio. Estudios del derecho penal parte especial, Lima, Perú: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- REÁTEGUI SÁNCHEZ, James, (2018). Delitos contra el patrimonio, Lima, Perú: Editora y distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- ROJAS VARGAS, Fidel, (2020). Delitos de hurto y robo, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.C.
- SALINAS SICCHA, Ramiro, (2015). Delitos contra el patrimonio, Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- SAN MARTIN CASTRO, César, (2003). Derecho Procesal Penal, Volumen II, Lima, Perú: Grijley.
- SAN MARTIN CASTRO, César, (2015). Derecho Procesal Penal – Lecciones, Lima, Perú: INPECCP, CENALES.
- SANCHEZ VELARDE, Pablo, (2004). Manual de Derecho Procesal Penal, Lima, Perú: IDEMSA.
- SOTO ARANDA, Raúl Rubén, (2019). Delitos contra el patrimonio, Lima, Perú: Tribuna Jurídica.
- SOUTO GARCÍA, Eva María, (2017). Los delitos de hurto y robo, Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, (2006). Derecho Penal Parte General, Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, (2017). Derecho Penal Parte General, Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.
- WELZEL, Hans, (1976). Derecho Penal Alemán, Buenos Aires, Argentina: Depalma.

VI. JURISPRUDENCIA.

- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N.º 1374-2003 Lima de fecha 01 de septiembre de 2003.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Plenario 2-2005, de fecha 30 de septiembre del 2005.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N.º 170-2010 Amazonas, de fecha 19 de julio de 2010.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Casación N.º 367-2011 Lima de fecha 15 de julio de 2013.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N.º 152-2015-Junín, de fecha 21 de febrero del 2015.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria, Casación N.º 1039-2016 Arequipa, de fecha 11 de junio del 2019.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N.º 2515-2016 Junín, de fecha 19 de agosto del 2019.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N.º 1446-2019 Lima, de fecha 27 de enero del 2020.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Casación N.º 508 – 2019 Cañete, de fecha 29 de marzo de 2021.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Pleno del Tribunal Constitucional, Proceso de Inconstitucionalidad, Exp. N.º 010-2002-AI/TC, sentencia de fecha 03 de enero de 2003.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Pleno del Tribunal Constitucional, proceso de inconstitucionalidad, Exp. N.º 0019-2005-PI/TC, sentencia de fecha 21 de julio de 2005.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Pleno del Tribunal Constitucional, proceso de inconstitucionalidad, Exp. N.º 003-2005-PI/TC, sentencia de fecha 09 de agosto de 2006.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Pleno del Tribunal Constitucional, proceso de inconstitucionalidad, Exp. N.º 0579-2008-PA/TC, sentencia de fecha 5 de junio de 2008.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Pleno del Tribunal Constitucional, proceso de inconstitucionalidad, Exp. N.º 0012-2010-PI/TC, sentencia de fecha 11 de noviembre de 2011.

VII. ANEXOS (PIEZAS PROCESALES).

- Atestado Policial N.º 027-2015. **(Anexo 1)**
- Formalización de denuncia penal. **(Anexo 2)**
- Auto de Apertura de Instrucción. **(Anexo 3)**
- Declaración Instructiva de J.P.B.G. **(Anexo 4)**
- Declaración Preliminar de J.P.B.G. **(Anexo 5)**
- Declaración Preliminar de J.D.C.B. **(Anexo 6)**
- Declaración Testimonial de K.D.M.N. **(Anexo 7)**
- Dictamen Acusatorio. **(Anexo 8)**
- Auto de Enjuiciamiento. **(Anexo 9)**
- Acta de Sesión N.º 01 de Inicio de Juicio contra J.D.C.B. y J.P.B.G. **(Anexo 10)**
- Acta de Sesión N.º 02 de Conclusión de Juicio de J.D.C.B. **(Anexo 11)**
- Acta de Sesión N.º 09 de conclusión de juicio de J.P.B.G. **(Anexo 12)**
- Sentencia de Primera Instancia de J.P.B.G. **(Anexo 13)**
- Sentencia de Primera Instancia de J.D.C.B. **(Anexo 14)**
- Recurso de Nulidad de J.P.B.G. **(Anexo 15)**
- Recurso de Nulidad de J.D.C.B. **(Anexo 16)**
- Sentencia de Segunda Instancia contra J.P.B.G. y J.D.C.B. **(Anexo 17)**
- Auto de ejecución de sentencia. **(Anexo 18)**



Handwritten notes: 350, 248, MEXICANOS, ANONIMO Y OCHA

DETERMINACIÓN DE LA PENA

I. La sentencia conformada que impugna la defensa de [redacted] observó el procedimiento que valida la aceptación de cargos, por lo que los argumentos del recurso de nulidad sobre desvinculación de la acusación fiscal no son de recibo. No obstante ello, corresponde reducir la pena impuesta por configuración de las causales de disminución de punibilidad y un séptimo de la pena por bonificación procesal.

II. En cuanto a la sentencia ordinaria a [redacted] la condena impuesta observó los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad, por lo que su impugnación no es de recibo.

Lima, uno de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por:

I. Juan Diego Comoro Comoro contra la sentencia conformada del diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, que resolvió condenarlo como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de [redacted] y le impuso ocho años de pena privativa de libertad y mil soles de reparación civil.

II. Juan Paul [redacted] contra la sentencia del quince de noviembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de [redacted] y le impuso nueve años de pena privativa de libertad y mil soles de reparación civil, de manera solidaria con [redacted].

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. El diecisiete de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete con treinta horas, cuando la agraviada estaba parada en el frontis de su establecimiento comercial (ubicado en la [redacted]), contestó una llamada, momento en que hizo su aparición el acusado J. [redacted]

Handwritten signature: D. A. [redacted]



349
TRES CIENTOS CUARENTA Y NUESTRO

351
ciento cincuenta y uno

Primer. [Redacted], quien sujetó el teléfono celular y, ante la resistencia de la víctima, le propinó un golpe de puño en la boca y otro con la rodilla en el vientre, propiciando que suelte su teléfono, el cual fue recogido por el atacante quien se dirigió a un automóvil marca [Redacted] que lo esperaba a media cuadra, el cual era conducido por [Redacted].

La víctima se percató de la presencia de un patrullero, el que siguió al vehículo; sin embargo, este omitió las órdenes para que se detuviera, logrando interceptarlo a la cuadra cuatro de la avenida Pedro Miotta, del mismo distrito. Se encontró en poder de [Redacted] el teléfono que pertenecía a la agraviada.

Segundo. Los hechos descritos calificaron como delito contra el patrimonio, robo con agravantes, subsumiéndose en el artículo ciento ochenta y ocho, y la circunstancia agravante de primer nivel descrita en el numeral cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Procesal Penal.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Tercero. La defensa de [Redacted] (folio 252), argumentó lo siguiente:

3.1. El hecho de que su defendido haya aceptado los cargos no significa que se trate de un delito de robo agravado. La Sala Superior debió efectuar un control de legalidad y determinar que se trataba de un hurto agravado.

3.2. No es cierto que se haya lesionado a la víctima y menos que se haya empleado amenaza para cometer el delito.

Cuarto. Por su parte, la defensa de [Redacted] (folio 334) solicitó una rebaja de la pena por los siguientes argumentos:

4.1. No se tomó en cuenta el principio de proporcionalidad ni las condiciones personales de su patrocinado, quien no cuenta con antecedentes penales por delito contra el patrimonio.

4.2. El hecho antijurídico provocado estuvo motivado por la ingesta de alcohol, lo cual generó confusión.



350
PROSECUCION
CIVIL

Se
hizo
cabe y
del

4.3. Corresponde disminuir la pena por responsabilidad restringida.

4.4. Las lesiones no fueron producidas por su defendido, sino por su coacusado.

4.5. Se recuperó el bien que fue objeto de delito, por lo que se superó la lesividad del hecho antisocial.

ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Quinto. El principio de limitación es aquel que rige toda materia recursiva e implica que el órgano revisor se limite en estricto al análisis de los agravios planteados en el recurso impugnatorio. Así lo indica el Tribunal Constitucional en la sentencia 05975-2008-PHC/TC, al señalar que "impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio".

Sexto. En el caso del acusado J. [redacted] el pronunciamiento se sujetará a la determinación e individualización de la pena. Por otro lado, si bien el acusado J. [redacted] se acogió a los alcances de la Ley N.º 28122, de conclusión anticipada de juzgamiento, no podemos soslayar la naturaleza de sus argumentos impugnatorios que proponen una desvinculación de la calificación jurídica de robo a hurto con agravantes, siendo este el primer aspecto a tratarse.

ASPECTOS PRELIMINARES APLICABLES A LOS RECURSOS INTERPUESTOS

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE PENA

Séptimo. El proceso de determinación judicial de la pena comprende dos momentos: Primero, se identifica el espacio punitivo temporal; esto es, la pena legal establecida por el legislador. Segundo, verificar que no se configuren causales de disminución de punibilidad que permitan imponer una sanción por debajo del mínimo legal (tentativa, responsabilidad restringida, complicidad secundaria o la concurrencia de alguna eximente imperfecta). Estos se fundamentan en la perfección del tipo penal. En el caso de la complicidad primaria, por la trascendencia

J. [redacted]



357
FALGANDO
CONVICTA Y
UNO DE

353
Tribunal
Civil y
Crim

contributiva, el legislador optó por sancionar con la misma pena del autor.

7.1. Contrariamente a lo anterior, podrán configurarse causales de incremento de punibilidad como el concurso real de delitos o también circunstancias agravantes cualificadas, como la reincidencia, habitualidad u otras contenidas en lo literales del artículo cuarenta y seis del Código Penal, que conlleva proyectar la pena por el límite superior del marco legal.

7.2. Por último, de no configurarse alguno de los escenarios antes señalados, se observará en estricto el marco punitivo o pena abstracta que señala la norma penal.

Octavo. Luego, corresponderá individualizar la pena, identificándose el espacio punitivo con límites inferiores y superiores. Para concretar esto se debe observar la concurrencia de circunstancias genéricas del artículo cuarenta y seis en delitos sin circunstancias específicas; caso contrario, cuando se imputen circunstancias específicas, se les asignará un valor compensando las condiciones personales del agente y circunstancias del hecho. Esto determinará la aplicación del artículo cuarenta y cinco-A y cuarenta y seis del Código Penal cuando el hecho sea cometido con posterioridad al diecinueve de agosto de dos mil trece, fecha en la que se incorporó el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal.

El resultado será una pena concreta parcial, a la cual se aplicarán criterios de bonificación o reducción procesal como son la conclusión anticipada y confesión sincera.

DETERMINACIÓN DE LA PENA EN SENTENCIAS CONFORMADAS

Noveno. Cuando se trata de una sentencia conformada, el proceso de determinación e individualización de la pena se modifica respecto a quien decide ir a un juicio, esto en atención a las pautas desarrolladas en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116: Nuevos alcances de la conclusión anticipada.

352
PRESIDENTES
CIVIL Y
065 J354
Presu
C
Act

9.1. Por un lado, se permite que el órgano jurisdiccional realice –atendiendo a criterios de legalidad y justicia–, control sobre la tipicidad, título de imputación, identificar eximentes de responsabilidad y sobre la pena solicitada, respetando en todo momento la contradicción. Por otro, el más importante a efectos de identificación de la pena abstracta, la parte que establece que la pena a imponerse no podrá ser superior a la solicitada por el representante del Ministerio Público (ambos criterios se encuentran en el fundamento jurídico 16).

9.2. Impuesto este límite, siempre que se sujete a un control de legalidad, se procederá a determinar la pena en atención a los criterios de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, para, finalmente, reducir la pena hasta un séptimo por acogimiento a la Ley de Conclusión Anticipada del proceso (fundamento jurídico 22). De configurarse confesión sincera, esta se acumulará a la primera (fundamento jurídico 23).

ANÁLISIS DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Décimo. Como se precisó en el primer numeral del considerando anterior, el juez penal está en la obligación de efectuar un control de legalidad sobre la calificación jurídica y título de imputación cuando el error de apreciación jurídica sea manifiesto de la lectura de los cargos propuestos por el fiscal, sin alterar esto último (no debemos obviar que a este estado procesal se superó el control de acusación). Proponer una modificación del relato fáctico que propicie la desvinculación, como se postula en el recurso de nulidad, implica un debate previo.

Decimoprimer. Con la precisión expuesta, revisados los autos, específicamente, las actas de audiencia del diez y diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho (folios 228 y 230), se advierte lo siguiente:

11.1. En la primera audiencia, de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales, el Ministerio Público oralizó los cargos con precisión y luego de hacerse



Handwritten notes: 353, TRESLENTOS e INVENTA y TRESJ, 355, Anotación Acta y An

conocimiento de los acusados los alcances de la Ley N.º 28122, la defensa solicitó la suspensión de la audiencia para realizar un mejor estudio de autos.

11.2. En la segunda sesión, se reiteró los alcances y beneficios de la Ley, respondiendo el acusado [redacted] previa consulta con su abogado, que se acogía a los alcances de la conclusión anticipada de juzgamiento, lo cual fue ratificado por la defensa y no observado por el representante del Ministerio Público.

11.3. Al realizar los alegatos sobre pena y reparación civil, la defensa no alegó expresamente ni deslizó cuestionamiento alguno a la calificación jurídica, limitándose a solicitar una reducción de la pena por debajo del mínimo legal, en aplicación de la responsabilidad restringida. Sobre la reparación civil, solicitó se tomen en cuenta las carencias económicas de su cliente.

Por su parte, el acusado, manifestó estar arrepentido de lo sucedido.

Decimosegundo. Con lo expuesto, se desestiman argumentos de desvinculación vía impugnación por lo siguiente:

12.1. Se respetó el procedimiento que la Ley N.º 28122 exige, la defensa no deslizó ni propuso la necesidad de desvinculación (vía control de legalidad).

12.2. No existía la necesidad de que el Tribunal de primera instancia realice control de legalidad sobre la imputación, debido a que esta comprende rasgos típicos del delito de robo con agravantes.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL CASO CONCRETO

Decimotercero. Atendiendo a las pautas descritas previamente, advertimos que la Sala Superior no mantuvo orden al momento de determinar e individualizar la pena, razón por la cual corresponde fijarla siguiendo el procedimiento desarrollado.

Handwritten signature



354
TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

356
Prost. Ashy 500

Decimocuarto. La pena por el delito de robo con una agravante específica es no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de la libertad.

14.1. La factibilidad de una pena por debajo del mínimo legal encuentra respaldo en la concurrencia de una causal de disminución de punibilidad: responsabilidad restringida por la edad (el acusado había cumplido dieciocho años veintiún días antes, pues nació el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete-folio 45), y tentativa.

14.2. El escenario planteado, en atención a la edad del acusado, nos permite una reducción de tres años por responsabilidad restringida. Como factores adicionales de reducción tenemos las circunstancias personales del agente, quien tenía secundaria completa y trabajaba como obrero, circunstancias que nos llevan a imponer una pena concreta parcial de siete años.

Decimoquinto. Identificada la pena concreta parcial, corresponde aplicar los criterios de bonificación procesal (hasta un séptimo). En el presente caso, no se evidencia interferencia del acusado o su defensa en el proceso, lo que permite beneficiarlo con el máximo de reducción legal posible, hecho que implica reformar la pena impuesta en primera instancia.

ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE [REDACTED]

Decimosexto. La defensa cuestiona la pena de nueve años que se le impuso, solicitando una reducción hasta los cuatro años, incluso, pretende una sanción de carácter condicional, es decir, de ejecución suspendida de la pena.

Decimoséptimo. Siguiendo las pautas de determinación de la pena descritas y realizando un proceso de determinación de la pena que observe los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad, corresponde señalar lo siguiente:

17.1. Procede una pena por debajo del mínimo legal debido a la concurrencia de la misma causal de disminución de punibilidad que en

[Handwritten signature]



355
TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

357
Institución
civil y
sich

el caso anterior: responsabilidad restringida por la edad (el acusado tenía diecinueve años pues nació el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis-folio 44).

17.2. Lo antes señalado se compensa con las circunstancias del hecho. Si bien el acusado no fue quien despojó y lesionó a la víctima, actuó el codominio funcional y el arrebato del teléfono con empleo de violencia es un acto que no ha sido rebatido en juzgamiento, de tal manera que se considere un exceso de parte de quien tuvo la función exclusiva de arrebatar el bien. Además, resalta el hecho que el acusado haya omitido las órdenes para detener el vehículo que conducía, y en el que huía con ~~Juan Diego Cordero Domínguez~~.

17.3. No procede reducción adicional porque negó los cargos desde el inicio de las investigaciones.

Decimoctavo. Por lo desarrollado, la pena impuesta observa los principios fundamentales de la determinación de la pena: culpabilidad, reflejada en la disminución de la pena por responsabilidad restringida; proporcionalidad, reconociéndose la gravedad del delito contra el patrimonio y las circunstancias de su ejecución; y, legalidad, al haberse impuesto una reducción por debajo del mínimo debido a la concurrencia de causales de disminución, reguladas en la parte general del Código Penal.

REPARACIÓN CIVIL

Decimonoveno. En cuanto a la reparación civil, en atención a la naturaleza de los hechos y el daño generado a la víctima, si bien no patrimonial, pues se recuperó el objeto material del delito, sí se lesionó su integridad física y síquica.

En ese sentido, corresponde confirmar la reparación civil impuesta en primera instancia.

[Handwritten signature]



356
TRES CIENTOS CINCUENTA Y SEIS

358
TRES CIENTOS CINCUENTA Y OCHO

DECISION

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, en el extremo que resolvió condenar a [redacted], como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de [redacted] y le impuso mil soles de reparación civil.

II. **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, en el extremo que resolvió condenar a [redacted], como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de [redacted] y le impuso **ocho años** de pena privativa de libertad; y, **reformándola**, le impusieron **seis años** de pena privativa de libertad, que computada desde el diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, vencerá el dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro.

III. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de noviembre de dos mil dieciocho, que condenó a [redacted] como coautor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de [redacted] y le impuso nueve años de pena privativa de libertad y mil soles de reparación civil, de manera solidaria con [redacted].

IV. **DISPUSIERON** se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

- PRADO SALDARRIAGA
- BARRIOS ALVARADO
- QUINTANILLA CHACÓN
- CASTAÑEDA OTSU
- PACHECO HUANCAS
- QC/parc

[Handwritten signatures and initials over the list of names]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

D. ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

SALA PENAL TRANSITORIA
EXPEDIENTE : 00218-2015-0-3002-JR-PE-01
IMPUTADO [REDACTED]

DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : [REDACTED]

359
Firma de
Castaño
M

S.S. TELLO TIMOTEO
GERÓNIMO CHACALTANA
CASTILLO VÁSQUEZ

Resolución N°12

Villa María del Triunfo, Veintiocho de agosto
Del año dos mil Veinte.-

I.- AUTOS Y VISTOS:

Avocándose al conocimiento del presente proceso el Señor Juez Superior Javier Antonio Castillo Vásquez, reasumiendo funciones los Señores Jueces Superiores Emperatriz Tello Timoteo (Presidenta) y Saúl Saturnino Gerónimo Chacaltana; quienes suscriben de conformidad con lo previsto en la Resolución Administrativa N° 01-2020-PCSJLIMASUR/ PJ; en los seguidos contra [REDACTED], por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de [REDACTED] por devueltos los autos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

II.- ATENDIENDO:

1) De la revisión de autos, se aprecia que con fecha *diecisiete de setiembre del año dos mil dieciocho*, esta Superior Sala Penal Transitoria, emitió sentencia que falló **CONDENANDO** a [REDACTED] como coautor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de [REDACTED] y como tal, le impusieron **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computado desde el diecisiete de setiembre del dos mil dieciocho (fecha de emisión de la sentencia), vencerá el dieciséis de setiembre del dos mil veintiséis; y fijaron en la suma de un mil soles el monto que por concepto de reparación civil, deberán pagar el sentenciado en forma solidaria con su coacusado a favor de la agraviada; advirtiéndose que el citado sentenciado, interpuso Recurso De Nulidad contra la precitada sentencia en autos, la misma que se concedió, razón por la cual los actuados fueron elevados a la Sala Penal de Turno de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2) Estando a lo precedentemente expuesto, es de advertirse que se ha incurrido en error en la sentencia de fecha *diecisiete de setiembre del año dos mil dieciocho*, al consignar el segundo nombre de la agraviada como [REDACTED], debiendo ser lo correcto [REDACTED] conforme la ficha de RENIEC obrante a folios doscientos cuarenta y seis; en tal sentido, teniendo en cuenta lo

CINDY LADY SOTOMAYOR TRUJILLO
Secretaria de Sala
Sala Penal Transitoria
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

establecido en el cuarto párrafo del artículo Doscientos Noventa y Ocho del Código de Procedimientos Penales, que a la letra señala: "(...) *No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los (...) Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales (...)*", corresponde **CORREGIR** la sentencia de fecha *diecisiete de setiembre del año dos mil dieciocho*, a fin de tenerse a la agraviada por su identidad correcta de [REDACTED]

3) Asimismo, con fecha *quince de noviembre del año dos mil dieciocho*, esta Sala Penal Transitoria de Lima Sur; ante la **INCONCURRENCIA** del acusado [REDACTED] emitió sentencia que falló **CONDENÁNDOLO** como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de [REDACTED] y como tal, le impusieron **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que se computará desde la fecha en que sea capturado para tal fin, y puesto a disposición del órgano jurisdiccional; y fijaron en la suma de mil soles que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado en forma solidaria conjuntamente con el sentenciado [REDACTED] a favor del agraviada [REDACTED] advirtiéndose que contra la sentencia de autos el citado sentenciado, interpuso Recurso de Nulidad, la misma que se concedió, razón por la cual los autos fueron elevados a la Sala Penal de Turno de la Corte Suprema de Justicia de la República.

4) Es así, que con fecha veintiséis de agosto del presente año, los autos fueron devueltos por el Supremo Tribunal, con resolución emitida de fecha *primero de julio del año dos mil diecinueve*, la cual declaró: **I) NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del *diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho*, en el extremo que resolvió **CONDENAR** a [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio-**ROBO CON AGRAVANTES**, en perjuicio de [REDACTED] y le impuso mil soles de reparación civil; **II) HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del *diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho*, en el extremo que resolvió **CONDENAR** a [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio - **ROBO CON AGRAVANTES**, en perjuicio de [REDACTED] y le impuso **ocho años de pena privativa de libertad**; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computada desde el *diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho (fecha de emisión de la sentencia)*, **vencerá el dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro**; **III) NO HABER NULIDAD** en la sentencia del *quince de noviembre de dos mil dieciocho*, que **CONDENÓ** a [REDACTED] como coautor del delito contra el

360
Asunto
punto

patrimonio – **ROBO CON AGRAVANTES**, en perjuicio de [REDACTED] y le impuso **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y mil soles de reparación civil, de manera solidaria con [REDACTED]

5) Asimismo, estando a lo señalado, se observa que por error se consignó en la ejecutoria suprema, el segundo nombre de la agraviada como [REDACTED] debiendo ser lo correcto [REDACTED] conforme lo señalado en el segundo considerando de la presente resolución, y ficha de RENIEC obrante a folios doscientos cuarenta y seis; por lo que, no resulta viable devolver los autos al Superior Jerárquico, por tratarse de un error material susceptible de ser subsanado por este colegiado; en tal sentido, corresponde precisar que el nombre correcto de la agraviada es [REDACTED] en tal sentido, cúmplase con lo ejecutoriado.

Por lo que:

III.-DISPUSIERON:

A) CORREGIR la sentencia de fecha *diecisiete de setiembre del año dos mil dieciocho*, a fin de tenerse a la agraviada por su identidad correcta de [REDACTED]; formando la presente resolución, parte integrante de la citada sentencia, con lo demás que contiene.

B) CUMPLIR LO EJECUTORIADO, debiendo Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la parte in fine de las sentencias de fecha *diecisiete de setiembre del año dos mil dieciocho*, y *quince de noviembre del año dos mil dieciocho*, bajo responsabilidad funcional.

C) INSCRIBIR la sentencia de autos, en el registro del Instituto Nacional Penitenciario, y Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; una vez que sea puesto a disposición el Sentenciado [REDACTED]; debiendo para el caso, precisar el computó de la pena impuesta, **REITERÁNDOSE** la captura en forma periódica hasta el internamiento del sentenciado en una cárcel pública, a fin que se dé cumplimiento lo dispuesto en la sentencia: **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado respectivo, a efectos que el A quo proceda de acuerdo a sus atribuciones; *notificándose y oficiándose.-*

Symr.


CINDY LADY SOTOMAYOR TRUJILLO
Secretaría de Sala
Sala Penal Transitoria
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL